

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Saul Valencia García, a través de apoderado judicial en contra de Yeny Marcela Valencia Obando.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 203**

**Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio  
**Demandante:** Saul Valencia García  
**Demandado(a):** Yeny Marcela Valencia Obando  
Personas Indeterminadas  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00148 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- 1- El artículo 83 Código General del Proceso, exige que; cuando "las demandas versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen....."

.... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre del que se conoce el predio en la región...

Al respecto advierte el despacho judicial, que si bien en el hecho primero de la demanda se señalan la ubicación y unos linderos del inmueble que se pretende usucapir, no se indica si dichos linderos, así como los colindantes se tratan de los actuales.

Debe igualmente comunicarse donde está contenida dicha información, toda vez que presenta pequeñas diferencias con los linderos que figura en el certificado de tradición especial anexo.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

- 2- Se pide el emplazamiento de la parte demandada, sin embargo, se advierte que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es pertinente solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las cámaras de comercio, entidades públicas o privadas, entre otras opciones allí contenidas, lo cual debe intentarse antes de acceder a la petición de emplazamiento.

Una de las formas de obtener datos de ubicación es a través de la consulta ADRES, la cual una vez revisada se constata que la demandada se encuentra como usuaria de la EPS Sanitas, Régimen contributivo, en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 82 Num 10 del C.G.P, es un requisito de la demanda aportar la dirección física y electrónica que estén o estén obligados a llevar las partes.

- 3- Aunado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, de manera simultánea con la presentación de la demanda debe remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, de manera física o electrónica, lo anterior toda vez que la medida cautelar de inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautela, sino que corresponde a un imperativo legal, además la solicitud de emplazamiento no es procedente sin antes acreditar las acciones referidas en el numeral anterior.
- 4- De conformidad con lo establecido en el artículo 26 num 3 del C.G.P, resulta del caso acotar que la determinación de la cuantía en este asunto, debe realizarse a la luz del avalúo catastral, circunstancia a partir de la cual se determina la clase de proceso, es decir, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario, lo cual debe tenerse en cuenta por la parte actora en el libelo. (Artículo 25 Ibídem)

No se allega el certificado catastral expedido por el IGAC, y si bien se anexa una factura de impuesto predial, la misma se encuentra ilegible, por lo tanto, la estimación de la cuantía realizada en la demanda carece de fundamento jurídico, además impide verificar el mismo se encuentra actualizado.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, promovida por Saul Valencia García, a través de apoderado judicial, en contra de Yeny Marcela Valencia Obando, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Jaime Alonso Montes Ramírez, identificado con la T-P Nro. 273.924 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

**Notificación en Estado Nro. 92**  
**Fecha: 23 de junio de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_